

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, y en mérito de lo expuesto,

ANTECEDENTES

Que mediante resolución N° **134-0035 del 24 de marzo de 2015**, la Corporación otorgó a la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO LA FLORIDA**, identificada con el NIT: **900.626.724-6**, a través de su representante legal, señora **LUCELLY GÓMEZ PAMPLONA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.794.595**, una concesión de aguas en un caudal de **0,94 L/s**, para uso doméstico, en beneficio del acueducto que atiende a la comunidad de la vereda La Florida del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, a derivarse de la quebrada "La Siberia".

Que a través de visita técnica de control y seguimiento realizada el 17 de junio de 2020, que arrojó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0269-2020 del 7 de julio de 2020**, se le informa a esta Corporación que la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO LA FLORIDA**, no ha presentado los planos y memorias de cálculo de la obra de captación y control de caudal que implementaron.

Que atendiendo a las conclusiones emanadas del Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **134-0269-2020 del 7 de julio de 2020**, la Corporación dicta unas determinaciones mediante la Resolución N° **134-0181-2020 del 03 de agosto de 2020**, donde se le requiere a la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO LA FLORIDA** lo siguiente:

“(…)

1. *Presentar el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), diligenciado en su totalidad.*
2. *Presentar los planos y memorias de cálculo de la obra de captación y control de caudal que implementaron.*
3. *Implementar la utilización de micromedidores y macromedidores con el propósito de obtener registros semanales para presentarlos a la Corporación de manera semestral, con su respectivo análisis.*
4. *Presentar ante la Corporación solicitud de modificación de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución N° 134-0035 del 24 de marzo de 2015, toda vez que se requiere un aumento de caudal para satisfacer las necesidades de los usuarios.*

(…)”.

Que mediante correspondencia externa N° **CE-06265-2021 del 19 de abril de 2021**, la señora **LUCELLY GOMEZ PAMPLONA**, identificada con cedula de ciudadanía N° **43.794.595**, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO LA FLORIDA**, solicito ante esta Corporación una prórroga de **CINCO (5) MESES**, para poder dar cumplimiento a lo requerido en la Resolución N° **134-0181-2020 del 03 de agosto de 2020**.

Que, en atención a lo anterior, a través de correspondencia de salida N° **CS-03414-2021 del 23 de abril de 2021**, la Corporación considera pertinente la mencionada prórroga y procede a otorgarla por un periodo de **CUATRO (4) MESES**.

Que por medio de Resolución N° **RE-00947-2023 del 03 de marzo de 2023** se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO LA FLORIDA** por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones N° **134-0035-2015 del 24 de marzo de 2015**, N° **134-0181-2020 del 03 de agosto de 2020**, N° **RE-00947-2023 del 03 de marzo de 2023** y N° **RE-03239-2023 del 28 de julio de 2023**; medida preventiva en virtud de la cual se requirió al usuario para que en un término de **NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES**, cumpliera con las siguientes obligaciones :

“(…)

- *Presentar e implementar los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control de caudal, de tal forma que se garantice la derivación del caudal otorgado a la fuente hídrica La Siberia.*

- *Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, en el formato F-TA-51 – FORMULARIO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA ACUEDUCTOS PÚBLICOS Y PRIVADO, completamente diligenciado.*
- *Realizar trámite de modificación de la concesión de aguas en el sentido de solicitar un aumento de caudal. Con esta solicitud se debe allegar un censo actualizado de los suscriptores beneficiarios de la Asociación Junta Administradora del Acueducto La Florida*

(...).

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a la Corporación, se procedió a revisar la información contenida en el expediente N° **055910221012**, actuación de donde se derivó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-02678-2024 del 10 de mayo de 2024**, donde se informa que a la fecha no se evidencia que la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO LA FLORIDA** haya dado cumplimiento a los requerimientos formulados en las resoluciones N° **134-0035-2015 del 24 de marzo de 2015**, N° **134-0181-2020 del 03 de 2020**, N° **RE-00947-2023 del 03 de marzo de 2023** y N° **RE-03239-2023 del 28 de julio de 2023**:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

Tras realizar una revisión exhaustiva del expediente documental, se constata que la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO LA FLORIDA**, reconocida con NIT. 900626724-6, a través de su representante legal, la señora **LUCELLY GÓMEZ PAMPLONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.794.595, no han dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Resolución RE-03239- 2023 28 de julio de 2023.

Lo anterior dado que no se evidencia la entrega de los documentos que, de cumplimientos a las obligaciones requeridas, las cuales corresponden a:

- *Presentar e implementar los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control de caudal, de tal forma que garantice la derivación del caudal otorgado a la fuente hídrica La Siberia.*
- *Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua — PUEAA, en el formato F-TA-51 — FORMULARIO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA ACUEDUCTOS PÚBLICOS Y PRIVADO.*
- *Implementar la utilización de macromedidores y micromedidores con el propósito de obtener registros semanales con su respectivo análisis para presentarlos a Cornare de manera anual.*

- Realizar el trámite de modificación de la concesión de aguas, por aumento de caudal, por consiguiente, debe allegar el censo actualizado de los suscriptores beneficiarios de la Asociación Junta Administradora del Acueducto La Florida.

26. CONCLUSIONES:

Tras revisar detalladamente el expediente, se ha constatado que la ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO LA FLORIDA, identificada con NIT. 900626724-6, y representada por la señora LUCELLY GÓMEZ PAMPLONA, cédula de ciudadanía número 43.794.595, no ha cumplido con las disposiciones establecidas en la Resolución RE-03239-2023 del 28 de julio de 2023. Dicha resolución ratificaba la amonestación escrita impuesta previamente a través de la resolución RE-00947 del 03 de marzo de 2023, debido a que han omitido el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las Resoluciones con radicado No. 134-0035 del 24 de marzo de 2015, No. 134-0181 del 03 de agosto de 2020, así como también los de Correspondencia de salida con radicado No. CS-09635 del 21 de septiembre de 2022.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su

respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que benefician varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión y el artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7. dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02678-2024 del 10 de mayo de 2024**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO LA FLORIDA** reconocida con el NIT: **900.626.724-6**, representada legalmente por la señora **LUCELLY GÓMEZ PAMPLONA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.794.595**, para que, en un término de **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **PRESENTAR e IMPLEMENTAR** los diseños (Planos y Memorias de Cálculo) de la obra de captación y control de caudal, de tal forma que garantice la derivación del caudal otorgado a la fuente hídrica “La Siberia”.

- **PRESENTAR INMEDIATAMENTE** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua — PUEAA, en el formato F-TA-51 — FORMULARIO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA ACUEDUCTOS PÚBLICOS Y PRIVADO.
- **IMPLEMENTAR** la utilización de macromedidores y micromedidores con el propósito de obtener registros semanales con su respectivo análisis para presentarlos a Cornare de manera anual.
- **REALIZAR** el trámite de modificación de la concesión de aguas, por aumento de caudal, por consiguiente, debe allegar el censo actualizado de los suscriptores beneficiarios de la Asociación Junta Administradora del Acueducto La Florida.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la otorgo a la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO LA FLORIDA**, identificada con el NIT: **900.626.724-6**, a través de su representante legal, la señora **LUCELLY GÓMEZ PAMPLONA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **43.794.595**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO LA FLORIDA**, identificada con el NIT: **900.626.724-6**, a través de su representante legal, señora **LUCELLY GÓMEZ PAMPLONA**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **LUCELLY GÓMEZ PAMPLONA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **43.794.595**, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO LA FLORIDA**, identificada con el NIT: **900.626.724-6**, o quien haga sus veces al momento de la presente notificación.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto

administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **055910221012**

Asunto: **Resolución que Adopta Determinaciones.**

Proyectó: **Angy Paola Machado Mosquera**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Joanna Andrea Mesa Rúa**

Fecha: **13/06/2024**